

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUL 2020

Proceso N° 2019-314

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial del demandado, denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*.

Como sustento de su medio exceptivo, sostuvo que el representante legal de la sociedad actora se encuentra limitado para celebrar todo acto o contrato que exceda la cuantía de 3.000 salarios mínimos, por lo cual para incoar la presente acción, en el entendido que supera el límite atrás indicado, debió contar con autorización expresa de la junta directiva.

El extremo activo al recorrer el traslado de la excepción previa propuesta por su contraparte, indicó que en virtud a lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIMEVET S.A., su representante legal está facultado para *transigir y comprometer las cuestiones litigiosas que susciten con terceros*, sin contar con previa autorización de la junta directiva. Aunado a ello manifestó que la limitante invocada por el extremo pasivo, únicamente es para la celebración de actos o contratos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan"*.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción

previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. Para declarar no probada la excepción previa planteada por el extremo demandado, basta decir que acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora DIMEVET S.A. (f. 2-4 cd. 1), su representante legal está facultado para *“transigir y comprometer las cuestiones litigiosas que se susciten con terceros”*, sin que dicha actuación requiera una autorización expresa por parte de la Junta Directiva. Aunado a ello, es su deber *“cumplir con los demás deberes que le impongan los estatutos, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva”*.

Así las cosas, se advierte que el señor Jorge Eduardo Uribe Botero, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, no se encontraba en la obligación de solicitar permiso a la Junta Directiva para incoar la acción de la referencia, pues la limitante a la que hace referencia el demandado, únicamente se configura para la celebración de actos o contratos que superen la cuantía de 3.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que aquí no se presentó, pues en ningún momento se adelantaron dichas actuaciones, dado que la actuación desplegada obedeció a su deber y obligación de velar por los intereses de la sociedad que representa dentro del marco de un litigio, sin que por ello debiera solicitar permiso alguno a los órganos de la sociedad DIMEVET S.A.

Sean suficientes estas sencillas consideraciones para concluir que no queda otro camino que el de declarar no probada la excepción previa planteada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada **"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"** conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. **CONDENAR** al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense en su oportunidad.
3. En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

A.D



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado.

Nº. 035 Fecha 06 JUL 2020

El Secretario(a),

